



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 079-2019-MEM-CM**

Lima, 6 de febrero de 2019

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral Regional N° 183-2015-GRA/GG-GRDE-DREM

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca-DREM-Cajamarca

**ADMINISTRADO** : Manuel Moreno Rojas

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**I. ANTECEDENTES**

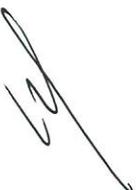
1. Revisados los actuados, se tiene que mediante Informe N° 057-2015-GR.CAJ/DREM-JHFA, de fecha 22 de junio de 2015, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca-DREM-Cajamarca (fs. 13 al 17), se señala, entre otros, que el día 19 de junio de 2015 personal de la DREM se constituyó en el sector Algamarca, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca para supervisar las actividades de la minería informal. Asimismo, señala que en la diligencia de constatación se estableció el posicionamiento geográfico de diversas labores mineras, entre las cuales se encuentra la Labor N° 53 (bocamina) con coordenadas UTM Norte 9157769 y Este 805371, cuyos operadores mineros son Manuel Moreno Rojas, Manuel Polo Rodríguez y Orlando Bazán Marquina. En dicha labor se apreció material de desmonte depositado sobre la ladera del cerro que no cuenta con las estabilizaciones físicas, químicas e hidrológicas respectivas. Se evidenció la carencia de canales de coronación, de base y laterales, y de pozas de sedimentación; lo que está provocando desestabilización de taludes, erosión y arrastre de sedimentos. Se observó que el manejo de los residuos sólidos es deficiente, se puede observar montículos de chatarra y calcinación de residuos sólidos; se evidenció, además, manejo inadecuado de aceites, grasas e hidrocarburos. Los derrames de estas sustancias están en contacto directo con el suelo. No se advierte ningún tipo de actividad para la remediación ambiental de las áreas afectadas por las labores mineras. Señala, además, que en todas las labores mineras se evidenció grandes cantidades de residuos sólidos (plásticos, envases de sustancias químicas, vidrios, chatarra, papeles, cartones, madre, etc.) que han sido acumulados y abandonados sin realizar una disposición final adecuada, por lo que la calidad ambiental de estas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 079-2019-MEM-CM**

zonas estaría siendo alterada. Se pudo constatar que los mineros informales, entre ellos Manuel Moreno Rojas, están acogidos al proceso de formalización e inscritos en el Registro de Saneamiento y que las coordenadas de las referidas labores se encuentran ubicadas en el derecho minero “ACUMULACIÓN SHAHUINDO”, código 010000411L, cuyo titular es Minera Sulliden Shahuindo S.A.C., por lo que concluye que, al realizarse un manejo deficiente de los desmontes, residuos sólidos, aceites, grasas e hidrocarburos en sus operaciones mineras, las cuales en algunos casos están siendo abandonadas, se estaría generando pasivos ambientales, por lo que se incumple con las obligaciones asumidas en las Declaraciones de Compromisos. Recomienda implantar acciones de remediación ambiental de los depósitos de desmontes, agua de mina, residuos sólidos, aceites, grasa e hidrocarburos y otras áreas afectadas por sus operaciones.

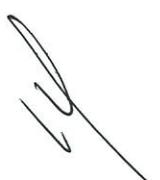
- 
2. Mediante Informe N° 013-2015-GR.CAJ/DREM MCM-CECR, de fecha 30 de junio de 2015, de la DREM-Cajamarca (fs. 23 al 26), se señala, entre otros, que el día 19 de junio de 2015 personal de la DREM se constituyó hasta el sector Algamarca, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca para supervisar las actividades de la minería informal, respecto al sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional de las labores mineras, entre las que se encuentra la Labor 53, donde los operadores mineros están dentro del proceso de formalización con Declaraciones de Compromisos vigentes. Asimismo, señala que los operadores mineros vienen cometiendo infracciones al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, infracciones que se encuentran detalladas en el informe. Por tanto, recomienda paralizar definitivamente las labores subterráneas y cancelar las Declaraciones de Compromisos de los recurrentes. Cabe precisar que en dicha recomendación no se encuentra el nombre de Manuel Moreno Rojas.
  3. Mediante Informe Legal N° 89-2015-GR.CAJ/DREM/AL-PORM, de fecha 31 de agosto de 2015, de la DREM Cajamarca (fs. 31 a 35), se indica, entre otros, que analizados los Informes N° 057-2015-GR.CAJ/DREM-JHFA y N° 013-2015-GR.CAJ/DREM-CECR, y conforme a las normas vigentes, se concluye que los operadores mineros están infringiendo la normatividad en materia ambiental y en materia de seguridad y salud ocupacional. Se recomienda que en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificados los operadores mineros presenten los descargos a las infracciones advertidas.
  4. Mediante Informe Legal N° 058-2015-GR.CAJ/DREM/AL-MJCV/JNBC, de fecha 05 de noviembre de 2015, de la DREM-Cajamarca (fs. 37 a 45), se indica, entre otros, que analizados los Informes N° 057-2015-GR.CAJ/DREM-JHFA, N° 013-2015-GR.CAJ/DREM-CECR y N° 89-2015-GR.CAJ/DREM/AL-PORM, y tomando en cuenta que, entre otros, Manuel Moreno Q. Rojas no presentó el escrito de descargo de infracciones a pesar de haber sido válidamente notificado,
- 
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 079-2019-MEM-CM**

es procedente cancelar su Declaración de Compromisos por incumplimiento de los compromisos asumidos en la referida declaración y por incumplir la normatividad en materia de seguridad y salud ocupacional.

- 
- 
5. El Director de la DREM-Cajamarca mediante Auto Directoral N° 472-2015-GR.CAJ/DREM, de fecha 6 de noviembre de 2015, resolvió emitir la resolución directoral regional correspondiente.
  6. El Director de la DREM-Cajamarca mediante Resolución Directoral Regional N° 183-2015-GR-CAJ-DREM, de fecha 10 de noviembre de 2015, resuelve, entre otros, paralizar definitivamente las actividades de minería subterránea en diversas labores, entre ellas, la que se identifica con el N° 53 de Manuel Moreno Q. Rojas; y cancelar, entre otros, el código del Registro Nacional de Declaración de Compromisos N° 060000227.
  7. Mediante Escrito con Registro N° 2766, de fecha 09 de noviembre de 2018, Manuel Moreno Rojas interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 183 2015-GR-CAJ-DREM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 1440-2018-GR-CAJ/DREM, de fecha 16 de noviembre de 2018 de la DREM-Cajamarca. Posteriormente fue complementado con el Escrito N° 1892017, de fecha 16 de enero de 2019.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si la cancelación de la Declaración de Compromisos, con RNDC N° 060000227, presentada por Manuel Moreno Rojas, en el área del derecho minero "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", se efectuó conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
8. El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105 que establece que la Declaración de Compromisos será materia de registro por el gobierno regional y se encontrará vigente hasta que se otorgue al administrado las autorizaciones detalladas en el numeral 6 del artículo 4 de la indicada norma; o hasta el momento en que se verifique el incumplimiento de los requisitos establecidos en este dispositivo y la normativa vigente. En caso el gobierno regional verificara el incumplimiento tanto de los requisitos establecidos por ley como de los compromisos suscritos por el interesado en la Declaración de Compromisos antes referida, se procederá a la cancelación de la mencionada declaración así como de su inscripción en el registro.
  9. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 003-2013-EM que establece precisiones para la formalización minera a nivel nacional, señalando que los sujetos de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 079-2019-MEM-CM**

formalización se encuentran sujetos durante todo el proceso de formalización a las acciones de fiscalización que se generen por el incumplimiento de la legislación en materia minera y ambiental.

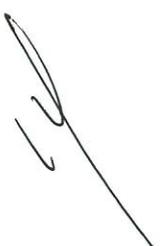
10. El numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, que establece que las disposiciones del Régimen Común de Fiscalización Ambiental son aplicables, entre otros, a las EFA de nivel nacional, regional o local, entendiéndose como tales a toda entidad pública de nivel nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las acciones de fiscalización ambiental en sentido amplio, a que se refiere el párrafo 2.2 de la resolución ministerial.
11. El numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que establece que la fiscalización ambiental, regulada en dicha norma, comprende las acciones de fiscalización ambiental que son ejercidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las EFA de acuerdo a sus competencias. La fiscalización ambiental, en sentido amplio, comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental. La fiscalización ambiental en sentido estricto comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones, sujeta al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Cuando en la citada norma se hace referencia a la fiscalización ambiental, ésta deberá entenderse en sentido amplio.
12. El artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental se rige por los principios de la potestad sancionadora así como por los establecidos en la Ley General del Ambiente, la Política Nacional del Ambiente, la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, entre otras normas legales en materia ambiental, y por los principios de observancia obligatoria, entre otros, d) Eficiencia.- La fiscalización ambiental debe ser realizada al menor costo social y ambiental posible, maximizando el empleo de los recursos con los que cuenta; e) Efectividad.- La fiscalización ambiental debe ser ejercida de modo tal que propicie que los administrados actúen en cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
13. El numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 079-2019-MEM-CM**

expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 
14. El numeral 1.4. del Artículo IV del Título Preliminar de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Razonabilidad, que establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 
15. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 
16. El artículo 3 de la Ordenanza Regional N° 02-2018-GR.CAJ-CR, del Gobierno Regional de Cajamarca, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de marzo de 2018, que establece que la función de supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental, en materia de pequeña minería y minería Artesanal, salud, acuicultura y turismo, para garantizar una adecuada protección ambiental. La función de fiscalización y sanción en sentido estricto tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa por las infracciones administrativas, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas.
- 
17. El numeral 18.2 del artículo 18 de la Ordenanza Regional N° 02-2018-GR.CAJ-CR que establece que los requerimientos efectuados por la autoridad de supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 079-2019-MEM-CM**

el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

18. El numeral 18.3 del artículo 18 de la ordenanza regional antes acotada que establece que los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquéllos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio; y b) Incumplimientos trascendentes: Son aquéllos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

19. Los incisos 2) y 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM que establecen que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.

20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

21. En el caso de autos, la DREM-Cajamarca realizó el 19 de junio de 2015 una verificación de diversas labores mineras en el área del derecho minero "ACUMULACIÓN SHAIUINDO", entre otras, la labor N° 53 de Manuel Moreno Rojas con Declaración de Compromisos RNDC N° 060000227 (fs. 11), observando que no cumple con las obligaciones ambientales y de seguridad, por lo que ordenó la paralización de las actividades mineras y procedió a cancelar la respectiva declaración. Al respecto, se precisa que no se advierte en autos que la autoridad minera haya levantado un acta de inspección donde conste los incumplimientos detectados del recurrente, planos con coordenadas UTM donde se advierta la labor 53 dentro de la referida concesión, fotografías de dicha labor, declaraciones de trabajadores y de terceros, etc. Por tanto, no hay certeza del incumplimiento de los compromisos ambientales y de seguridad por parte del administrado, así como tampoco hay elementos que acrediten que la verificación realizada por la DREM-Cajamarca fue realizada conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 079-2019-MEM-CM**

22. Cabe señalar que, en el Informe N° 013-2015-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con respecto a las obligaciones de seguridad y salud ocupacional, se consignó el nombre Manuel Moreno Q Rojas con Documento Nacional de Identificación-DNI N° 07995055 como presunto infractor; sin embargo, en esta instancia, conforme al reporte informático del Registro de Identificación y Estado Civil-RENIEC, cuya copia se adjunta en autos, se advierte que el referido DNI N° 07995055 pertenece a Manuel Moreno Rojas.
23. Conforme se advierte en el Informe N° 013-2015-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR se identificó al recurrente como infractor de las obligaciones de seguridad y salud ocupacional en la Labor 53; sin embargo, en el rubro de recomendaciones no se le mencionó para paralizar sus actividades mineras y cancelar su respectiva Declaración de Compromisos. En consecuencia, no se advierte una relación lógica entre los incumplimientos advertidos con las recomendaciones dadas.
24. Mediante Auto Directoral N° 365-2015-GR.CAJ/DREM, sustentado en el Informe legal N° 089-2015-GR.CAJ/DREM/AL-PORM, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles al recurrente para que efectúe sus descargos a las observaciones señaladas; y mediante Informe Legal N° 058-2015-GR.CAJ/DREM/AL-MJCV/JNBC se señaló que mediante Oficio N° 1152-2015-GR-CAJ/DREM dirigido a Nehemías Nahum Briceño Rodríguez, presidente de la Asociación de Mineros Artesanales de San Blas Algamarca, se le solicitó realizar la respectiva notificación; sin embargo, no consta en autos el cargo de notificación que acredite que el recurrente lo recibió y que se ha realizado una notificación conforme a ley; más aún, cuando se sancionó al administrado con la indicación de que no presentó escrito alguno para levantar las observaciones encontradas en su labor minera.
25. Este colegiado, en principio, debe señalar que las decisiones de la autoridad administrativa deben tener como finalidad la protección del interés público y los derechos del administrado dentro del marco de las normas vigentes, es decir, debe haber un equilibrio entre ambas finalidades
26. Conforme a las normas glosadas en esta resolución, las Entidades de Fiscalización Ambiental, entre ellas los gobiernos regionales, en las acciones de fiscalización deben actuar conforme a los Principios de Eficiencia y Efectividad que rigen la fiscalización ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM. Asimismo, en aplicación supletoria del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, las Entidades de Fiscalización Ambiental deben actuar conforme al Principio de Razonabilidad que busca mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 079-2019-MEM-CM**

27. Con respecto a los incumplimientos de las normas ambientales, seguridad y salud ocupacional constatados en la fiscalización realizada por la DREM-Cajamarca, se debe precisar que, si bien es cierto la Declaración de Compromisos del declarante (sujeto de formalización) señala que éste debe adoptar medidas y buenas prácticas ambientales, también lo es que dicha declaración señala que el sujeto de formalización tiene la obligación de mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar los impactos y efectos negativos generados por la actividad minera que desarrolle antes y luego de concluido el proceso de formalización. Por lo tanto, la autoridad minera regional, ante el incumplimiento de normas ambientales, seguridad y salud ocupacional, debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador que corresponda y aplicar las medidas administrativas respectivas, como la paralización de actividades, para reestablecer la legalidad quebrantada al amparo del Decreto Legislativo N° 1100, Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 y otras normas complementarias.

28. Este colegiado debe señalar que, en el caso de autos, la aplicación del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105 por parte de la autoridad minera regional se efectuó sin tener en cuenta los principios de derecho antes señalados, y no tuvo en cuenta que el objeto del proceso de formalización es buscar que los sujetos de formalización mejoren su gestión ambiental y seguridad minera hasta que culminen el proceso de formalización con la obtención de la autorización de inicio de actividades mineras.

29. Conforme a lo señalado en los numerales anteriores, se canceló la Declaración de Compromisos del recurrente sin que se advierta un debido procedimiento administrativo y una debida motivación, incurriendo en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por los incisos 2 y 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 183-2015-GRA/GG-GRDE-DREM, del Director de la DREM-Cajamarca, en el extremo que cancela la Declaración de Compromisos RNDC N° 060000227 de Manuel Moreno Rojas, en aplicación al artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, reponiendo los actuados al estado que la referida dirección regional realice una nueva verificación en la labor minera de Manuel Moreno Rojas ubicada dentro de la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAHUINDO" conforme a los considerandos de esta resolución; hecho, resolver conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 079-2019-MEM-CM**

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 183-2015-GRA/GG-GRDE-DREM, del Director de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca-DREM-Cajamarca, en el extremo que cancela la Declaración de Compromisos RNDC N° 060000227 de Manuel Moreno Rojas.

**SEGUNDO.-** La Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca-DREM-Cajamarca debe realizar una nueva verificación en la labor minera de Manuel Moreno Rojas ubicada dentro de la concesión minera “ACUMULACIÓN SHAHUINDO”, conforme a los considerandos de esta resolución; hecho, resolver conforme a ley.

**TERCERO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a i)